



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- RESOLUCIÓN: 64 (SESENTA Y CUATRO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **59/2021** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de treinta de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente 474/2020 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Terminación de Contrato de Comodato promovido por

 ***** en contra de *****
 ***** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO.-** El auto impugnado es del tenor literal siguiente:-----

“--- En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. -----

--- **V I S T O** para resolver el expediente número **00474/2020**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Terminación de Contrato de Comodato**, promovido por

 ***** por sus propios derechos en contra de ***** ***** ***** y visto en lo particular el auto del veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, en el cual se admitió el presente juicio en la vía ordinaria civil, y analizada que fue la demanda promovida por

 ***** , se aprecia que dicha actora reclama la terminación del contrato de comodato en contra de ***** ***** ***** , y a la luz del artículo 470 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la vía en la que se comparece no es la correcta. Esto es así, porque dicho precepto legal, claramente establece lo siguiente: **"Se ventilarán en juicio sumario... demandas... I.- Las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento o alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedajes. El desahucio se tramitará en la forma que se dispone en el Capítulo Sexto de este Título; "**; y dado que en este procedimiento se reclama precisamente la terminación del contrato de comodato, entonces el presente juicio debió de tramitarse en la vía sumaria civil.

Así tenemos que en un procedimiento judicial, siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarlo en cualquier estado que se halle el juicio, pues de lo contrario el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable, ya que no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, pues la falta de alguno constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final.- Se afirma lo anterior, porque la vía es precisamente un presupuesto procesal de estudio preferente, necesario para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, conforme a los términos del artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que establece: "El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos"; y además acorde al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

artículo 252 del propio código que dispone: "El juez examinara el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio: I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refieren los artículos 247 y 248. III.- Si la vía intentada es la procedente...".

Por otra parte, y aunque tradicionalmente la vía ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por lo tanto insubsanable, hoy en día, bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **por lo que debe dejarse sin efecto todo lo actuado en el presente juicio .-**

Lo que así se decide, porque el sólo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado, y por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares por mandato constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se esta administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes. Sirve de sustento legal a lo anterior la siguiente jurisprudencia y tesis que enseguida se transcriben: "*Época: Décima Época Registro: 2002432 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: I.3o.C. J/2 (10a.) Página: 1190.-* **VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.-** Aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y,

por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (pro actione) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "da mihi factum, dabo tibi jus", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor."; "Registro número 177,529, Jurisprudencia, Materia: común, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Agosto de 2005, Tesis: 1a / J74/2005, Página 107.

PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VIA INCORRECTA, POR SI MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTIA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernadores tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado, y por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se esta administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.”-

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, se endereza la vía del presente asunto a la sumaria civil, por ser ésta la idónea en contiendas que versen sobre contratos de comodato, conforme al artículo 470 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en consecuencia, téngase por admitida la demanda conforme al auto del cinco e noviembre del año dos mil veinte, pero modificando la vía, teniendo entonces por presentada a ***** en la **VÍA SUMARIA CIVIL**, promoviendo en contra de ***** ***, las prestaciones enunciadas en su demanda de cuenta, las cuales se tienen por descritas como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones.-

Ahora bien, **se le requiere a la promovente a fin de que exhiba copia simple de la demanda y de los documentos en que funda su acción,** a fin de que se emplace y corra traslado a la parte demandada para que en el término de **diez días** proceda a dar contestación a la demanda instaurada en su contra conforme al derecho que crea tener, lo anterior en términos de los artículos 67, 248, 255 y 257 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

--- SEGUNDO.- Notificadas las partes del auto impugnado el cual ha quedado transcrito e inconforme la parte demandada, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de veintiuno de abril de dos mil veintiuno; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, y por Acuerdo Plenario de tres de agosto de dos mil veintiuno, fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo de nueve de agosto del actual y se tuvo al demandado, expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa al auto impugnado quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el acuerdo plenario de tres de junio de dos mil ocho.-----

--- **SEGUNDO.-** El apelante demandado a través de su autorizado Licenciado ***** expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito de veinte de abril de dos mil veintiuno, presentado vía electrónica, que obra a fojas de la seis a la nueve del toca; agravios a los cuales se refiere la siguiente consideración y que consiste en lo que a continuación se transcribe:-----

"A G R A V I O S.

Por agravio se entiende, en lenguaje forense y hasta coloquial, una transgresión, una ofensa que se hace a alguien, una afrenta o un perjuicio que se hace en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

contra de una persona determinada y el Poder Judicial de la Federación ha establecido reiteradamente que el agravio sufrido debe de exponerse ante el superior de la Autoridad que causó el agravio para los efectos de que pueda ser revisado y, en su caso, corregido.

En el caso presente el auto que aquí se impugna lesiona y perjudica los legítimos intereses procesales del demandado porque se violentan las normas que al caso resultan aplicables y ello produce un menoscabo en los legítimos derechos del apelante, de tal suerte que, más allá de lo solemne o sacralizado que pueda ser la expresión de los Agravios, se menciona puntualmente el hecho que configura un agravio y lo que el agraviado estima que debe de corregirse por el superior jerárquico, en lo que puede detallarse como ***causa del pedir***.

El auto apelado violenta las disposiciones referentes al principio de estricto derecho, la violación respecto de que la observancia de las normas procesales son de orden público y los principios de aplicación conforme a la letra de la Ley, mencionadas por los Arts. 1, 2 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, sin olvidar la congruencia a que alude el distinto Numeral 113 del mismo cuerpo de Leyes. Los agravios cometidos son:

- 1.-** Disponer la reposición del procedimiento, como si la demanda apenas se hubiera interpuesto.
- 2.-** Erigirse el Juez en defensor o gestor oficioso de la parte actora, en vez de resolver los autos e imponer a quien hubiera violentado el procedimiento, con dolo y a sabiendas, corrigiéndole oficiosamente la vía.
- 3.-** Abstenerse de dictar sentencia en donde se declare la improcedencia del Juicio y reservarle a la parte actora su derecho por si quiere hacerlo valer en otra vía y de otra forma.
- 4.-** Con la reposición del procedimiento, premiar al actor, en su carácter de litigante descuidado, o

negligente o ignorante, no obstante que ha causado al demandado gastos que ha tenido que erogar, tiempo, alteración de su vida familiar en vista de la pretensión de desalojar la casa en que vive y el desgaste emocional de saberse sujeto al resultado de un Juicio que hace peligrar su estabilidad familiar, pues no lo condena al pago de gastos y costas no obstante su comportamiento doloso y mendaz.

Cuando su Señoría menciona en el proveído impugnado que la vía es un presupuesto procesal indispensable, se aparta de los lineamientos contemplados en la Legislación Procesal y cuando "endereza la vía de este asunto a la Sumaria Civil" deja de ser un órgano de equilibrio, obligado a observar la igualdad procesal de las partes, para convertirse en un gestor oficioso o representante jurídico de los demandados, y esto es inadmisibles porque rompe el principio de igualdad mencionado por el Art. 7 del Código Procesal Civil que estatuye "en todo caso, debe observarse la norma tutelar de igualdad de los contendientes dentro del proceso" lo que no ocurre pues el Juez se erige en gestor o Abogado oficioso de la parte actora y esto constituye un agravio.

Es relevante advertir que el Juez se sustituye en la parte actora, en su voluntariedad, aunque podría decir en su ignorancia, pero no le es dable tomar partido y en todo caso está obligado a dictar sentencia pues el hecho de enmendar la vía no se hace en el mejor momento procesal ya que existe de manera expresa citación para sentencia y en todo caso **el Juez debe de sentenciar, declarando improcedente la acción intentada por error en la vía y reservarle a la actora su derecho para que lo haga valer en la forma y términos que mejor le acomoden.**

Si bien es cierto que entratándose de un conflicto por comodato la vía debe ser Sumaria, no puede el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

Juzgador soslayar que la parte actora impulsó todo el procedimiento cuanto quiso y culpa suya es si cometió una equivocación, dolosamente o por ignorancia, pero debe de asumir las consecuencias de su proceder y de su excitativa al Poder Judicial para que resolviera el conflicto artificial creado por ella misma.

De igual manera, la reposición del procedimiento se convierte en una medalla al mérito en favor de la parte actora, a la que exime mediante esa maniobra de pagar los gastos y costas del Juicio, de acuerdo a la segunda parte del Numeral 129 y párrafo primero del 130 del Código Procesal, pero además estamos en el caso que menciona la Fracción II del Art. 131 de la misma Legislación Adjetiva. **Esto y lo demás expuesto constituye agravio para la parte demandada y debe enmendarse por el Tribunal de Alzada.**

--- **TERCERO.-** En su escrito de expresión de agravios el demandado apelante a través de su autorizado aduce esencialmente que, el auto impugnado violentó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al disponer la reposición del procedimiento como si la demanda apenas se hubiera interpuesto, erigirse el juez en defensor oficioso de la parte actora corrigiéndole oficiosamente la vía y abstenerse de dictar sentencia en donde se declare la improcedencia del juicio; que el a quo al mencionar en el proveído impugnado que la vía es un presupuesto procesal indispensable se aparta de los lineamientos contemplados en la legislación procesal y cuando endereza la vía deja de ser un órgano de equilibrio obligado a observar la igualdad procesal de las partes, lo que no ocurre pues se erige en gestor o abogado oficioso de la

parte actora; que si bien en tratándose de un conflicto por comodato la vía debe ser la sumaria, no puede el juzgador soslayar que la parte actora impulsó todo el procedimiento y culpa suya es si cometió una equivocación dolosamente o por ignorancia, pero debe asumir las consecuencias de su proceder.-----

--- Argumentos que resultan infundados por las siguientes razones: -----

--- Ello es así, toda vez que la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, indispensable para iniciar, tramitar y fallar válidamente un juicio; requisitos cuya ausencia no puede ser convalidada mediante el consentimiento tácito o expreso de los justiciables; y, que en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 56/2009, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los juzgadores ordinarios de primera y segunda instancia deben analizar oficiosamente la procedencia de la vía, incluso, en juicios regidos por el principio dispositivo; en consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta; por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente, como así sucedió en el presente caso.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis, que se invoca, en lo conducente:-----

--- Tesis: XXVII.3o. J/31 (10a.); Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Décima Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV; Página: 2516; registro: 2011592.----

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. AL CONSTITUIR UN PRESUPUESTO PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, INDISPONIBLE E INSUBSANABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL AMPARO DIRECTO PUEDE ANALIZAR OFICIOSAMENTE SU IDONEIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN. El encauzamiento del proceso por la vía correcta tiene como finalidad

respetar los derechos de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de los cuales las pretensiones litigiosas de los gobernados sólo pueden dirimirse mediante procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes. Por ello, la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, indisponible e insubsanable, es decir, se trata de una condición indispensable para iniciar, tramitar y fallar válidamente un juicio; requisito cuya ausencia no puede ser convalidada mediante el consentimiento tácito o expreso de los justiciables. Considerando lo anterior, en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 56/2009, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los juzgadores ordinarios de primera y segunda instancias deben analizar oficiosamente la procedencia de la vía, incluso, en juicios regidos por el principio dispositivo. Ahora bien, por mayoría de razón, se infiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer del amparo directo, también pueden analizar oficiosamente la idoneidad de la vía en la que se sustanció el juicio natural, ya que los juzgadores de amparo son los principales garantes de los derechos fundamentales en nuestro sistema jurisdiccional, por lo que sus facultades no podrían ser inferiores a las de los tribunales comunes para analizar ex officio la regularidad constitucional del proceso de origen y advertir la ausencia de las condiciones mínimas exigidas en la Constitución Federal para resolver válidamente el fondo de ese asunto.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

--- Resultan aplicables también jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 56/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, en los siguientes términos: -----

--- Tesis: 1a./J. 25/2005; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Novena Época; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Abril de 2005; Página: 576; Registro: 178665.-----

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin

que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”.

--- Luego entonces, si como bien lo consideró el a quo, la reclamación de la parte actora, se deduce que ejerce la acción de terminación del contrato de comodato en contra del señor ***** *****, por tanto, encuentra sustento, para su estudio, en la hipótesis legal establecida en el artículo 470, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala se ventilarán en juicio sumario las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedajes.-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- Por tanto, la demanda de la parte actora deberá tramitarse en la vía sumaria civil, de acuerdo con el artículo 470, fracción I del Código de Procedimientos Civiles, anteriormente transcrito. Sin embargo, el proceso no se llevó conforme a las formalidades del juicio sumario, sino del juicio ordinario, las que son distintas, tal como se aprecia en la siguiente tabla:-----

ASPECTOS	JUICIO ORDINARIO	JUICIO SUMARIO
Plazo para contestación de la demanda	10 días	10 días
Forma de apertura del período probatorio	Por declaración judicial	Por declaración judicial
Término del período probatorio	40 días, divididos en 2 períodos de 20	20 días, divididos en 2 períodos de 10
Forma de apertura del período de alegatos	Por ministerio de ley.	Por ministerio de ley
Término para formular alegatos	6 días	3 días
Forma de citación para oír sentencia	Por declaración judicial	Por ministerio de ley
Término para el dictado de sentencia	15 días	10 días

--- Del comparativo que se expone en la tabla, las formalidades de una y otra vía procesal son distintas a partir de la etapa probatoria. -----

--- De manera que, es cierto que el presente juicio se ventiló en la vía ordinaria civil, sin oposición de las partes, lo que podría entenderse como una aceptación de esa forma de trámite por los litigantes, cierto es también que la existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para

que establezca mecanismos que aseguren el respecto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes; así pues, esta Alzada comparte la determinación efectuada por el inferior al considerar que el presente juicio se ventiló en una vía procesal incorrecta y, por ende, modificar la misma. -----

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se confirma el auto de treinta de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, Fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 59/2021

17

--- PRIMERO:- Han resultado infundados los conceptos de inconformidad expresados por el demandado apelante a través de su autorizado, en contra del auto del treinta de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- SEGUNDO:- Se confirma la resolución impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTINEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L´MGM/L´JLRC/L´LFC/rsc.-

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número sesenta y cuatro, dictada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez constante de diecisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.